

Despido y medida de coerción. Sentencia del 4 de Septiembre de 2013

Demanda laboral interpuesta en contra de Plaza Lama, S. A., por despido injustificado, en la cual se condenó a pagar los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales, rechazando de la demanda en los demás aspectos (derechos adquiridos y horas extras), y se declara extemporáneo el reclamo por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación).

De lo anterior se desprende recurso de apelación interpuesto, por ambas partes, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2011, rechazando la misma, el fondo del recurso de apelación principal y acogiendo, en parte, el recurso incidental y en consecuencia confirma, la sentencia impugnada, con excepción de los meses caídos.

Consecuentemente la empresa Plaza Lama, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 29 de noviembre de 2011, de la cual se desprenden dos medios:

- Desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- Desnaturalización del testimonio, falta de base legal y de motivos;

De esta manera, el recurrido alega que la cuantía indicada en la sentencia impugnada no excede la suma de los 200 salarios mínimos, establecidos para el sector privado, y en tal virtud la ley indica que no podrá establecerse recurso de casación contra la misma; que, de esto se infiere que la sentencia cae dentro de la cosa juzgada, por lo que debe declararse su inadmisibilidad;

Artículo 5 de la ley 3726 de procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, expresa lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones, que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Por su parte, la recurrente propone que en la sentencia impugnada no fue ponderado el auto de medida de coerción dictado en contra del recurrido, en el que se evidencia que éste estaba implicado en el robo de mercancías de la empresa, constituyendo una causa justa para su despido.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional concluye lo siguiente:

- Que, la sentencia impugnada sólo se limita a hacer consideraciones de índole general y especulativas, sin detenerse a realizar un estudio pormenorizado de las pruebas, y de haber vinculado las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, con el contenido del auto de medida de coerción.
- Que es desestimado, como prueba de las faltas alegadas por el empleador, pues las mismas sólo buscan asegurar la presencia de los imputados en cada uno de los actos del procedimiento, a partir de un vínculo circunstancial con los hechos denunciados y en la misma no existen elementos concretos que establezcan la participación directa del trabajador recurrido.
- Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que, en materia de contrato de trabajo, lo que predomina no son los documentos, sino los hechos.
- Que el solo hecho de que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Dominicana.

De tal suerte que la Corte llegó a la conclusión de que la recurrente no probó las faltas invocadas para realizar el despido del recurrido, lo que no viola la lógica general de la prueba, ni el valor probatorio de los documentos, en especial, el auto de medida de coerción.

Por lo tanto de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y se debe rechazar el recurso de casación considerando que, cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.